

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el 22 de febrero de 2021 el demandante, a través de su apoderada, allegó memorial solicitando la terminación del proceso por realizarse acuerdo de pago tendiente a la dación en pago del inmueble objeto de garantía y la cancelación de las costas del proceso, adjuntando manifestación en este sentido suscrita por el señor LUIS FERNANDO GOMEZ PIESCHACON.

Sírvase proveer. Manizales, Caldas, 2 de marzo de 2021.

DANIELA PÉREZ SILVA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	SUSTANCIACION
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante:	LUIS FERNANDO GOMEZ PIESCHACON
Demandado:	SANTIAGO MARIN RESTREPO
Radicado:	17001-31-03-005-2018-00246-00

En el memorial arrimado por parte de la apoderada judicial del demandante señala la terminación del proceso en virtud de la oportunidad procesal prevista en el artículo 461 del Código General del Proceso.

El artículo en mención indica *“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.(...)”(Subraya el despacho)*

En consideración a lo anterior, para la aplicación de la precitada norma se requiere la acreditación del pago, este definido en el artículo 1626 del Código Civil, lo cual no acaece en el de marras pues nótese que solo se

hace referencia a un acuerdo con interés de hacer la dación en pago del bien.

Ahora bien, si lo pretendido es la terminación del proceso a causa de una transacción se debe dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 312 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) día (...)”*

Como otra forma de extinguir las obligaciones, tampoco se encuentra demostrada la dación en pago, al respecto, la Sala de Casación Civil, en sentencia del 6 de julio de 2007, con ponencia del Magistrado, doctor Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, refirió:

“Luce más acorde con el cometido que le asiste al deudor para efectuar una dación y al acreedor a aceptarla, estimar que se trata de un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación, sin que, para los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o mayor valor de la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes. Como el deudor no satisface la obligación con la prestación – primitivamente- debida, en sana lógica, no puede hablarse de pago (art. 1626 C.C.); pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera –o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquel. No en vano, su origen y su sustrato es negocial y más específicamente volitivo. Por tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que ‘La dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa del pago’¹, agregándose, en un plano autonómico, que se constituye en un ‘modo de extinguir las obligaciones que se perfecciona por la entrega voluntaria que un

deudor hace a título de pago a su acreedor, y con el consentimiento de éste, de una prestación u objeto distinto del debido'''

Con todo, del memorial allegado y su anexo no puede predicarse la acreditación de los supuestos para la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, por lo que por el momento se abstiene el Despacho a realizar la solicitada declaratoria y procede a **REQUERIR** a las partes para que alleguen según el caso, la solicitud de terminación del proceso por pago, transacción o perfeccionamiento de dación en pago, con el ánimo de que sea declarada la terminación del proceso con arreglo a la normativa vigente y voluntad de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA